



FECHA:	Diecinueve (19) de Enero de 2022.
---------------	--------------------------------------

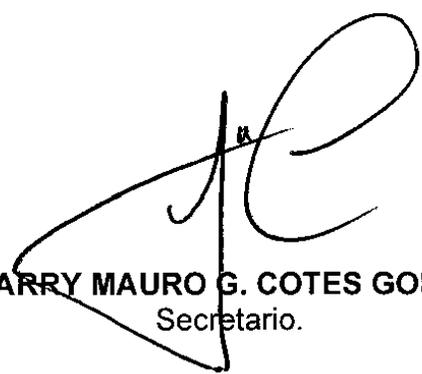
RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00043-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GLOBCOM COMPANY S.A.S., CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO Y TATIANA TRUSENDI VELILLA

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular referenciado, informándole que los Ejecutados asumieron una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00043-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA.
Demandados	GLOBCOM COMPANY S.A.S., CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO Y TATIANA TRUSENDI VELILLA
Auto Interlocutorio No.	0010-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle a la parte Ejecutada, integrada por la Sociedad GLOBCOM COMPANY S.A.S y los Señores CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO y TATIANA TRUSENDI VELILLA, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a los accionados personalmente, orden que a la postre fue acatada por el extremo activo, i) de una parte, el día 09 de Agosto de 2021, fecha en la que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 8° Decreto 806 de 2020, el mandatario judicial de la parte ejecutante remitió como mensaje de datos a la dirección electrónica de la Co-Ejecutada, Señora TATIANA TRUSENDI VELILLA, el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice y la demanda y sus anexos, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 12 de Agosto de 2021 se entendió realizada la notificación personal reseñada, y ii) de la otra, el día 05 de Noviembre de 2021, fecha en la que la parte actora remitió el aviso previsto en el Artículo 292 del CGP a las direcciones físicas para recibir notificaciones judiciales de la Sociedad GLOBCOM COMPANY S.A.S y del Señor CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO, ante su incomparecencia al Juzgado por medios virtuales para ser notificados personalmente del auto de mandamiento de pago dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso 1° del numeral 3° del Artículo 291 del CGP, surtiéndose su notificación por aviso, en su orden, los días 19 y 12 de Noviembre de 2021, conforme lo dispone la parte final del inciso 1° del Artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta que los respectivos comunicatorios fueron recibidos los días 18 y 11 de Noviembre de 2021, respectivamente.

En este orden, se tiene que, para el caso de la Señora TATIANA TRUSENDI VELILLA, el lapso concedido por el Legislador para que formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP) corrió entre el 13 de Agosto y el día 27 del mes y año citados, periodo durante el cual la citada Ejecutada guardó silencio. Igualmente, se observa que los avisos de que trata el Artículo 292 del CGP fueron entregados efectivamente a la Sociedad GLOBCOM COMPANY S.A.S y al Señor CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO los días 18 y 11 de Noviembre de 2021, respectivamente, en la dirección física reportada en la demanda para tales efectos, tal como se indicó en precedencia, por lo que el lapso concedido para que formularan excepciones de fondo corrió entre el 25 de Noviembre y el 09 de Diciembre de 2021 y el 19 de Noviembre y el 02 de Diciembre de la misma calenda, respectivamente, conforme lo prevé el inciso 2° del Artículo 91 del CGP, lapso durante el cual los citados ejecutados asumieron una actitud pasiva.

Así las cosas, se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, por lo que en el asunto de marras se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.



Pues bien, es preciso advertir que por mandato del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Dicho lo anterior, se observa que al presente Proceso se aportó como título de recaudo el Pagaré identificado con en No. 1260002000290050484 (serial 907355) que funge en el expediente, el cual reúne las exigencias previstas en los Artículos 621 y 709 del C.Co.

En efecto, nótese que el instrumento negociable reseñado en precedencia fue suscrito por los Señores TATIANA TRUSENDI VELILLA y CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO, este último, actuando en nombre propio y a su vez como Representante Legal de la Sociedad GLOBCOM COMPANY S.A.S, quienes a través del título valor prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 176'699.663) por concepto de capital y la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$19'098.505) a título de intereses durante el plazo, más los intereses moratorios generados sobre los importes mencionados, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta que en el título valor en comento la Sociedad GLOBCOM COMPANY S.A. como obligada principal y los Señores TATIANA TRUSENDI VELILLA y CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO como avalistas se obligaron a pagar la deuda que emana del Pagaré reseñado en precedencia el día 12 de Julio de 2021, llegada la fecha en mención sin que se hayan cumplido la citada obligación, la parte acreedora ejercitó la acción cambiaria prevista en el Artículo 793 del C.Co., en aras de cobrar coactivamente la misma, habiéndose librado mandamiento de pago en este contencioso mediante providencia del 04 de Agosto de 2021 por los importes y rubros establecidos en el acápite que antecede.

A pesar que los Ejecutados fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, no se allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se extraiga que se hayan pagado la deuda por este medio ejecutada, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada coactivamente a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a los Ejecutados un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que los accionados asumieron una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



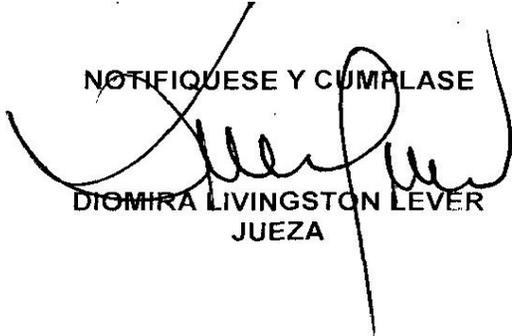
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el Auto de mandamiento de pago fechado Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los Ejecutados, esto es, a la Sociedad GLOBCOM COMPANY S.A.S y a los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO y TATIANA TRUSENDI VELILLA. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5'873.945,04).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 007, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario